

Bogotá, 21 julio 2026.



Radicado No.: 20265330458471

Fecha: 21 julio 2026

Señor (a) (es)

Transportes Carlos Díaz Y Cia.Itda

- diagonal 21 bis #53 - 129 edff la ceiba of 101 barrio bosque

Cartagena De Indias, Bolivar

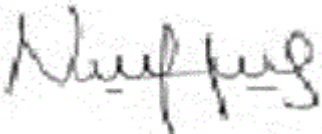
Asunto: Notificación por aviso resolución no.7570.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7570** de **26/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de tránsito y transporte terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7570 **DE** 26-05-2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 7570

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 7570

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 7570

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que se encuentra uno impuesto a la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT.800034003-0**, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT
1	20246A ¹³	02/10/2023

DÉCIMO TERCERO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT.800034003-0** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

13.1 Caso en Concreto:

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 20246A del 02/10/2023¹⁴.

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

¹³ Allegado mediante radicado No. 20245340583102 del 07/03/2024.

¹⁴ Allegado mediante radicado No. 20245340583102 del 07/03/2024.

RESOLUCIÓN No 7570 DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. **20246A** del **02/10/2023**, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **VEB930** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) TRANSPORTA MAQUINARIA AMARILLA NUMERO DE SERIE 525011129 SIN DOCUMENTO NO PRESENTA TARJETA DE REGISTRO NI GUIA DE MOVILIZACION (...)", como se vislumbra a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1. INFORME REVISADO: AUTOMOTOR 2. FECHA Y HORA: 2023-10-02 00:00:00 3. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: MUNICIPIO EL SANTÍSPIRITO (ANTIOQUIA) 4. EXPEDIENTE: 2023-10-02 00:00:00 5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLACA: VEB930 7. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PÚBLICO 8. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA DE CONDUCTOR 9. 1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 9. 1.2. Operación Nacional: CARGA 9. 2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 0 FECHA: 2023-10-02 00:00:00 10. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR 11. DATOS DEL CONDUCTOR: NOMBRE: GILBERTO FERNANDO JARAMILLO ABRIL 12. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA DE CONDUCTOR 13. NÚMERO: 70223097 14. NACIONALIDAD: Colombia 15. EDAD: 38 16. DIRECCIÓN: Carrera 7 este número 12a 43 17. TELÉFONO: 3228493251 18. MUNICIPIO: SOCHONA (CUNDINAMARCA) 19. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10027882620 20. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 75223097 21. VIGENCIA: 2026-10-02 22. CATEGORÍA: C3 23. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: SARA MARIA HERNANDEZ CABALLERO 24. TIPO DE DOCUMENTO: C.C. NÚMERO: 378435755 25. NÚMERO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: RAZÓN SOCIAL: Transportes Carlos Diaz y Cia Ltda 26. TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 8000340030 27. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1996 ARTÍCULO: 49 LITERAL: C 28. 1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C 29. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Guía de movilización NÚMERO: 0 30. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de transporte	de transporte 1. INFORME REVISADO: PATIO O SITIO AUTORIZADO 2. DIRECCIÓN: No hay personal para la inmovilización 3. MUNICIPIO: EL SANTÍSPIRITO (ANTIOQUIA) 4. 1. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL 5. 1. Modalidades de transporte de mercancías: Nacional 6. NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 7. 2. Modalidades de transporte de mercancías: Metropolitanas, Distritales y/o Municipales 8. NOMBRE: N/A 9. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Trucks) en 837 de 2019 10. 1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1996) 11. ARTÍCULO: 0 12. NÚMERO: 0 13. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 14. 3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (CER) AUTOMOTOR: NÚMERO: 0 FECHA: 2023-10-02 00:00:00 15. 4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (CER) Unidad de carga: NÚMERO: 0 FECHA: 2023-10-02 00:00:00 16. OBSERVACIONES: TRANSPORTA MAQUINARIA AMARILLA SIN DOCUMENTO NO PRESENTA TARJETA DE REGISTRO NI GUIA DE MOVILIZACION NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS LOGÍSTICOS NI HAY PERSONAL PARA LA INMOVILIZACIÓN 17. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: JORGE LUIS AGUILAR C. (CER) 18. PLACA: 1. ORIGIN: ENTIDAD: (CER) TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEBENT 19. FIRMA DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA AGENTE 20. FIRMA CONDUCTOR 21. NÚMERO DOCUMENTO: 70223097
--	---

Imagen 1. IUIT No. 20246A del 02/10/2023.

Una vez analizado el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 20246A del 2 de octubre de 2023, se observa que el mismo fue elaborado con ocasión de la presunta omisión, por parte de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT.800034003-0**, de la obligación de portar la Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria durante todo el recorrido de la operación de transporte, específicamente en relación con el vehículo identificado con la placa **VEB930**.

Sin embargo, tras una revisión detallada del referido informe y de los elementos probatorios que obran en el expediente, este Despacho concluye que no existen

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

fundamentos jurídicos ni fácticos suficientes que permitan desvirtuar de manera clara y contundente la presunción de inocencia que ampara a la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT.800034003-0**.

Particularmente, se evidenció que el agente de tránsito que elaboró el IUIT omite hacer referencia a la subpartida arancelaria correspondiente a la maquinaria transportada, información que resulta esencial para determinar si el vehículo estaba obligado o no a portar la mencionada Guía de Movilización, conforme a la normativa vigente del sector transporte.

Esta deficiencia en la recolección y exposición de los hechos, unida a la falta de evidencia concreta, impide establecer con certeza la comisión de la conducta atribuida, generando así una duda razonable que, debe resolverse en favor del investigado. En virtud de lo anterior, y considerando que no se cuenta con elementos probatorios idóneos que permitan sustentar la apertura de una investigación formal ni la imputación de responsabilidad administrativa, este Despacho considera procedente declarar el archivo de la presente actuación administrativa.

13.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas

RESOLUCIÓN No 7570

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, y en ese sentido, verificar si es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de la presunta infracción. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT No. **20246A** del **02/10/2023**.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, de la Ley 1712 de 2014¹⁶, el Decreto 767 de 2022¹⁷ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁸, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que

¹⁵ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁶ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁷ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁸ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Radicado Individual
1	20246A	02/10/2023	20245340583102

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT.800034003-0**.

Artículo 3. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No 7570

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Notificar:

TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: tramites@tczltlda.co ¹⁹

Dirección: DIAGONAL 21 BIS NO. 53 - 129 EDFF LA CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE
Cartagena, Bolivar.

Proyectó: Andrea Carolina Barón Sandoval- Contratista DITT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S. *ffuor*

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITT *Ney!*


CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 05/05/2026 - 18:01:18
Valor 0
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN YmFEGQdXr
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sl.comercio.com.co/verifica/plantilla/abv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA
Nit : 800034003-0
Domicilio: Cartagena, Bolívar

MATRÍCULA

Matrícula No: 5279503
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 21 de junio de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : DIAGONAL 21 BIS NO. 53 - 129 EDFF LA CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE
Municipio : Cartagena, Bolívar
Correo electrónico : tramites@tczltlda.co
Teléfono comercial 1 : 3126010510
Teléfono comercial 2 : 3106487049
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : DIAGONAL 21 BIS NO. 53 - 129 EDFF LA CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE
Municipio : Cartagena, Bolívar
Correo electrónico de notificación : tramites@tczltlda.co
Teléfono para notificación 1 : 3126010510
Teléfono para notificación 2 : 3106487049

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Página 1 de 6

¹⁹ Autorizado RUES